

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N.º 253-2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 09 de abril de 2025.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 946-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre de 2024; Carta N.º 267-2024-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 03 de noviembre de 2024; Descargo de fecha 11 de diciembre de 2024, presentado por Virginia Guadalupe Pacompia Flores; Informe N.º 032-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024; Carta N.º 79-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 21 de marzo de 2025; Acuerdo N.º 262-2025-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 26 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18º, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N.º 30220, en su Art. 8º, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29º, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22º del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria 30220, que establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...);

Que, en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Así, en base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248º ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa, estando entre ellos el Debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, ello en concordancia también con el principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del T.U.O. de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley 27 444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, es importante para establecer la naturaleza jurídica del tribunal conforme a esta normatividad. Es así que se puede considerar al Tribunal Universitario como un órgano colegiado permanente de las universidades públicas o privadas, ello se puede colegir a partir de lo establecido en el artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que indica "Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales";

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 946-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre de 2024, se resuelve en su Artículo Primero **INICIAR** con las investigaciones administrativas preliminares en contra de la docente Virginia Guadalupe Pacompia Flores y a los Miembros del Jurado Calificador del Departamento Académico de Gestión y Ciencias Sociales, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 745-2024-CCO-UNAJ, de fecha 11 de setiembre de 2024, el mismo que se encuentra conformada por los siguientes Profesionales: Vilma Valeriana Tapia Ccallo (Presidente), Abraham Melitón Contreras Vargas (Secretario), Ana Lucia Ferró Gonzales (Vocal) y Ingrid Rossana Rodríguez Chokewanca (Miembro), por los hechos expuestos en el Informe N.º 018-2024-AMCV-UNAJ, de fecha 13 de setiembre de 2024.;



Que, mediante Carta N.º 267-2024-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 03 de noviembre de 2024, el Director General de Administración, informa que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, realizó la fiscalización posterior a los documentos presentados en la hoja de vida de la Docente Virginia Guadalupe Pacompia Flores, profesional ganadora del Proceso Interno de Expresión de Interés para la contratación de docentes con presupuesto y con asignación presupuestal temporal para el semestre académico 2024-II, de la Universidad Nacional de Juliaca, precisa que haría incurrido en hechos que presuntamente constituyen faltas de carácter disciplinario previsto en la Ley N.º 30220;

Que, mediante Documento de fecha 11 de diciembre de 2024, la administrada Virginia Guadalupe Pacompia Flores, presenta su descargo respecto de los cargos que se le imputa mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 946-2024-CCO-UNAJ de fecha 21 de noviembre de 2024, el mismo que fue notificado en fecha 03 de diciembre de 2024; al respecto alega que la Resolución de Alcaldía N.º 1054-2022-MPSR/A, de fecha 23 de diciembre de 2022, fue elaborado por parte de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, mas no por su persona, entonces al haberse consignado como docente de la Escuela Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social de la UNAJ, se habría cometido un error por parte de la entidad que expidió la resolución, y que la suscrita al haber participado como promotor y organizador en el mencionado evento, mas nunca se ha atribuido ser docente de la Universidad Nacional de Juliaca, alega que los responsables lo consignaron erróneamente, y que la suscrita en ningún momento ha actuado con dolo o culpa; finalmente solicita se archive la investigación preliminar promovida, por no tener sustento factico menos jurídico;

Que, mediante Informe N.º 032-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024, los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, en atención al descargo presentado por la administrada Virginia Guadalupe Pacompia Flores, concluyen que después de haber realizado la investigación Preliminar correspondiente en concordancia con el Artículo 28º numeral 1 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, la Resolución de Alcaldía N.º 1054-2022-MPSR de fecha 23 de diciembre de 2022, presentada por la administrada, es veraz, en cuanto la Municipalidad Provincial de San Román ha informado que el documento existe en sus archivos, y esta fue elaborado por funcionarios de la Municipalidad Provincial de San Román, descartando toda responsabilidad de la administrada en su elaboración, por lo que resulta evidente que en la Resolución de Alcaldía N.º 1054-2022-MPSR de fecha 23 de diciembre de 2022, existe un error involuntario, no generado por la administrada, adicionalmente existe un animus de subsanar dicho error por parte de la administrada al solicitar formalmente a la Municipalidad la rectificación del error material, lo que descarta el dolo en la administrada;

Que, de lo precisado en el párrafo precedente, los Miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, haciendo uso de sus atribuciones, proponen ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de declarar NO HA LUGAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la administrada Virginia Guadalupe Pacompia Flores;

Que, mediante Carta N.º 79-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 25 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, devuelve los actuados administrativos, ello debido a que conforme a las disposiciones reglamentarias contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, la Oficina de Asesoría, solamente interviene en el presente Proceso Administrativo Disciplinario, previa a la apertura de las investigaciones preliminares, conforme a lo dispuesto por el Art. 28º y 18º del referido cuerpo normativo;

Que, el artículo 18 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto de 2019, establece que son funciones de los miembros del Tribunal de Honor Universitario: 18.1. Recibir del Consejo de Comisión Organizadora las denuncias contra docentes o estudiantes, con el informe previo realizado por Asesoría Legal. 18.2. Realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura en sanción disciplinaria. 18.3. Emitir en un plazo de (40) días hábiles de recibida la denuncia de Consejo de Comisión Organizadora el informe preliminar debidamente fundamentado y por escrito sobre las denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios, adjuntando los medios probatorios para sustentar su informe (...);

Que, del mismo modo en el artículo 28º, inciso 28.2 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, establece sobre los procedimientos y plazos señalando que: Si el tribunal de Honor establece, que en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura del proceso administrativo disciplinario, elevará su informe preliminar sustentado al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, adjuntando todos los actuados Administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. En caso de opinar que la denuncia no procede, el Tribunal de Honor elevara lo actuado a la Comisión Organizadora a través de la Presidencia con los fundamentos del pronunciamiento para el **archivamiento del caso**.

Que, es importante señalar que el derecho a la motivación es aquel desarrollo de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. De este modo, la motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de marzo de 2025, mediante Acuerdo N.º 262-2025-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: DISPONER se archive el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la administrada Virginia Guadalupe Pacompia Flores, iniciado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 946-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre de 2024, por los fundamentos señalados en el Informe N.º 032-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18º, de la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DISPONER se archive el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la administrada Virginia Guadalupe Pacompia Flores, iniciado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 946-2024-CCO-UNAJ, de fecha 21 de noviembre de 2024, por los fundamentos señalados en el Informe N.º 032-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N.º 253-2025-CCO-UNAJ



Artículo Segundo. – DERIVAR el expediente Administrativo Disciplinario con todos sus actuados al Tribunal de Honor de la UNAJ, para su custodia conforme a Ley.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la administrada Virginia Guadalupe Pacompia Flores, para su conocimiento.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

E-24-005168



DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.
VP de Invest.
DGA
TH.
Arch./2025.

KVCQ

Página 3 de 3